



**Recurso nº 047/2011**

**Resolución nº 088/2011**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de marzo de 2011.

**VISTO** el recurso interpuesto por la “ASOCIACIÓN DE LA COMUNICACIÓN PUBLICITARIA (ACP)”, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares correspondiente a la licitación del contrato de servicios para la realización del Plan de Campañas de Divulgación de la Seguridad Vial, año 2011 (2 Lotes, expdte: 0100DGT18089 bis), tramitado por la Dirección General de Tráfico, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior, convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el 19 de enero de 2011 y en la Plataforma de Contratación del Estado con fecha 17 de enero de 2011, la licitación para adjudicar por procedimiento abierto, el contrato de servicios para la realización del Plan de Campañas de divulgación de la Seguridad Vial, año 2011 (2 lotes). A su vez, el anuncio se envía al DOUE con fecha 17 de enero de 2011.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (tras la modificación operada por Ley 34/2010 de 5 de agosto) y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**Tercero.-** Con fecha 27 de enero de 2011, por la ACP, se interpone recurso especial en materia de contratación, frente al pliego de cláusulas administrativas particulares de la referida licitación.

El citado recurso se recibió en el registro de este Tribunal, con fecha 4 de febrero de 2011.

**Sexto.** Con fecha 24 de febrero de 2011, por el Tribunal se acuerda denegar la suspensión del expediente de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los el artículo 313 y 316 de la LCSP

**Séptimo** La Secretaría del Tribunal dio traslado, con fecha 2 de marzo de 2011, del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, no habiéndose presentado alegaciones al respecto.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello.

Así, el artículo 312 de la Ley de Contratos del Sector Público establece que podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.

Este precepto guarda una clara relación con el artículo 31 de la Ley 30/1992. Sin embargo, el legislador ha sido deliberadamente menos concreto con la finalidad de cumplir de manera escrupulosa las exigencias de las Directivas comunitarias en materia de recursos. No parece que la intención del legislador haya sido restringir la legitimación para interponer este recurso sino que, antes al contrario, su intención ha sido extenderla a cualquier persona cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por la decisión que se dicte en el recurso.

Expuesto lo anterior, la recurrente se trata de una asociación representativa de intereses colectivos del sector de la publicidad y, por lo tanto, parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos pueden ser reputadas perjudiciales para las Agencias de Publicidad, representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos del sector algo más que un interés por la mera legalidad de los actos

administrativos. A juicio del Tribunal existe una ventaja jurídica indiscutible para la propia entidad recurrente.

Este y no otro es el criterio del legislador tanto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común como en la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional ha precisado el concepto de interés legítimo de manera que abarca casos como el presente. En efecto, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo 2008 expone lo siguiente:

*“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004).*

*Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la*

*mera posibilidad de su acaecimiento ( SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997)."*

En el presente caso existe esa relación unívoca y concreta de la entidad recurrente con el objeto del recurso. En consecuencia, la asociación recurrente sí que dispone de legitimación para plantear su pretensión de reforma de los pliegos y, por lo tanto, el recurso debe ser analizado en cuanto a su fondo.

**Segundo.** La interposición se ha producido dentro de plazo legal del artículo 314.2 a) de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Tercero.** De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Cuarto.** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra "el pliego de cláusulas administrativas particulares correspondiente a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada" por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 310 .1 a) y 310.2 a) de la LCSP.

**Quinto.** La cuestión de fondo que se plantea en el recurso interpuesto, se ciñe a la consideración por el ahora recurrente, del pliego de cláusulas administrativas particulares (concretamente del Anexo III en lo referente al apartado de "criterios evaluables mediante fórmulas), contrario a derecho y perjudicial para las Agencias de Publicidad, exponiendo como fundamento los argumentos que interesan a su derecho.

**Sexto.-** Ante todo y en lo referente a las alegaciones de la parte actora referidas a la convocatoria inicial llevada a cabo, baste decir que consta en el expediente remitido acuerdo de desistimiento por el órgano competente, siendo así que el recurso en su momento planteado quedó sobrevenidamente sin objeto, lo que determinó, lógicamente, que no se contestare.

**Séptimo.-** Ciñéndonos al objeto de la impugnación, esto es el Anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación de que tratamos, en la parte referida a los “criterios evaluables mediante fórmulas”, entendiendo el ahora recurrente, deben ajustarse a los artículos 75 y 76 de la LCSP, resultar preciso comenzar señalando que, por el actor, se mezclan y confunden conceptos distintos.

Así el artículo 75 de la LCSP se refiere al “precio de los contratos”, que no ha de confundirse con el “valor estimado de los mismos” referido en el artículo 76, siendo ambos conceptos, en todo caso, diferentes de “los criterios que servirán de base para la adjudicación de los contratos”.

Las pautas para la previsión de tales criterios, los cuales se determinarán por el órgano de contratación, vienen previstas en el artículo 134 de la LCSP, sin que por el actor se mencione infracción alguna de dicho precepto, lo cual, avala su conformidad a derecho.

**Octavo.-** Asimismo, resulta preciso hacer constar que el objeto del contrato cuyos pliegos son objeto de recurso, se refiere a un plan de comunicación, que no “campaña” como alega el recurrente.

Así, según el punto 1.1 del denominado “cuadro de características” del pliego de cláusulas administrativas particulares, refiere como objeto del contrato, “servicio para la realización del **plan de campañas** de divulgación de la Seguridad Vial”.

El Plan, como indica su propio nombre, se trata de una previsión y en consecuencia, está sujeto a posibles modificaciones y adaptaciones a lo largo de su período de vigencia, tanto en lo referente al número final de campañas, como la inversión destinada a cada una de ellas, el plazo de realización y difusión y medios utilizados en cada una de ellas.

Asimismo, la distribución de funciones referida por la parte actora no se ajusta al contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas ( el cual, a mayor abundamiento, no es objeto de impugnación), donde se detallan las responsabilidades de los licitantes en cada uno de los lotes.

Así, pese a lo alegado por el actor, entre las condiciones requeridas para realizar el servicios, no se establece ninguna explícitamente que haga referencia al personal que la

empresa deba destinar al cumplimiento de la contratación, ni en número , ni en cuanto cuantificación. Esto es, no se hace referencia al potencial humano necesario, sino al resultado, lo que implica que la empresa deberá destinar el personal que estime necesario y adecuado para cumplir el servicio.

En fin, no puede aceptarse la extrapolación que realiza el recurrente en cuanto al volumen de inversión que le corresponde gestionar. Así la empresa adjudicataria del Lote 1 gestionará una cuenta por e importe previsto sólo y exclusivamente en ese Lote 1

Consecuentemente y en virtud de todo lo expuesto, procede se desestime el recurso de contrario interpuesto.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por la “ASOCIACIÓN DE LA COMUNICACIÓN PUBLICITARIA (ACP)” frente a los pliegos de cláusulas administrativas particulares correspondientes al expediente: “servicio para la realización del plan de campañas de divulgación de la Seguridad Vial, año 2011” , convocado por la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.